



Delito de desaparición forzada de personas en Chile

Proyecto de ley, obligación internacional, legislación, jurisprudencia.

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 135155

Solicitado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco de la discusión del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (Boletín Nº 9.818-17).

Resumen

Comparados los elementos del delito propuesto en el Proyecto en segundo trámite constitucional (Boletín Nº 9.818-17), con los elementos del delito de desaparición de personas, para efectos de su calificación como delito de lesa humanidad, contemplado en la Ley Nº 20.357, que Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, se observa que se trataría del mismo delito, pues la figura propuesta cumple con los elementos esenciales de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia: privación de libertad de una persona; participación directa o indirecta de un agente estatal; y negativa a reconocer tal privación de libertad, o a informar su paradero u ocultar su suerte, impidiendo así la protección de la ley.

La importancia de esta coincidencia puede radicar en la superposición de normas penales, aplicables a un mismo hecho; bajo el supuesto de aprobarse la norma propuesta, y suponiendo la comisión de un hecho constitutivo del delito de desaparición forzada de personas, habría que determinar si sus elementos cumplen de mejor forma con las exigencias del delito vigente en la Ley Nº 20.357, o del delito propuesto.

En caso de concluirse que cumple satisfactoriamente los elementos de ambas normas, debe entonces tenerse presente el artículo 41 de la Ley Nº 20.357, que dispone que sus disposiciones no se entenderán derogadas tácitamente por normas posteriores, que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables. Es decir, en caso de ser aplicables al mismo hecho, la nueva norma propuesta y el artículo 6 de la ley Nº 20.357, sería aplicable esta última.

Respecto de otros delitos contemplados en el Código Penal (detención ilegal y secuestro), se concluye que no hay concursos, pues difieren en elementos tales como el sujeto activo calificado, intencionalidad del autor, y elementos normativos (esto, en el caso de condenas ilegales).

No se ha encontrado jurisprudencia sobre el delito del artículo 6 de la ley Nº 20.357, sino solo discusiones sobre si los elementos de prueba aportados al proceso permiten dar por acreditada la comisión de un delito común o de un delito de lesa humanidad, con las subsecuentes consecuencias en materia de prescripción. Dentro de estas implicancias, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la acción indemnizatoria en materia de responsabilidad extracontractual por delitos de lesa humanidad es imprescriptible.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante “la Comisión”), se revisa el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (Boletín N° 9.818-17, en adelante “el Proyecto”). En específico, se analiza la existencia de obligaciones internacionales que afecten a Chile en esta materia, la armonización del delito propuesto con los tipos penales contenidos en el Código Penal chileno (en adelante “CP”) y/o su eventual superposición o concurso de delitos, especialmente en materia de detención ilegal y secuestro; y las figuras que han sido planteadas por la jurisprudencia nacional para sancionar la desaparición forzada; y las posibilidades de aplicación retroactiva del nuevo tipo penal y la eventual vulneración del principio de *non bis in ídem* respecto de quienes han sido condenados o se encuentran procesados por esta clase de delitos.

Para estos efectos se revisa en Proyecto de ley en sus versiones original, y actual en segundo trámite constitucional, existiendo diferencias relevantes entre ambas.

En la parte referida a obligaciones internacionales el trabajo se basa en el informe BCN “La obligación internacional de tipificar el delito de desaparición forzada” de Matías Meza-Lopehandía (2016).

I. Proyecto de ley

1. Texto del Proyecto original

El Proyecto originalmente presentado introducía las siguientes modificaciones al Código Penal:

- a) Reemplazaba el encabezado del párrafo 4º del Título III del Libro II por el siguiente:

“4. De la desaparición forzada de personas y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.”

El encabezado actualmente vigente del párrafo 4º del Título III del Libro II dispone:

“De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”

Esta modificación se mantiene casi idéntica en el Proyecto en segundo trámite constitucional, por lo que se la comenta más adelante¹.

- b) Intercalaba como primer artículo del párrafo 4º del Título III del Libro II, el siguiente:

¹ Sólo se reemplaza la expresión “garantidos” por “garantizados”.

“Art. 147 bis.- El que privare de libertad a una o más personas y que se niegue a informar o reconocer dicha privación de libertad o paradero del ofendido, comete el delito de desaparición forzada de personas y sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si durante la desaparición forzada irrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos sufrirá la pena de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Con todo, si causare la muerte de la víctima, sufrirá la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

El juez podrá rebajar en dos grados la pena que corresponda a los partícipes de desaparición forzada de personas que contribuyan a la aparición con vida de la víctima; y en un grado a los que suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada.

Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 246 y 252.”

En este artículo, el Proyecto introducía un nuevo artículo 147 bis, en el párrafo III, relativo a los “Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares”.

2. Elementos del delito propuesto en el Proyecto original

A continuación se señalan, esquemáticamente, los elementos del nuevo delito que proponía el Proyecto original:

- a)** Inciso primero: Denomina al nuevo delito, como “desaparición forzada de personas”.
 - Sujeto activo: Puede ser cualquier persona (“El que”).
 - Verbo rector: privar de libertad a una o más personas.
 - Elemento normativo y acción complementaria, exigida copulativamente: negarse a informar o reconocer dicha privación de libertad o paradero del ofendido.
 - Pena: presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

- b)** Inciso segundo: Establece dos circunstancias calificantes:
 - Si durante la desaparición forzada irrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos: la pena aumenta, a presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo.
 - Si causare la muerte de la víctima: la pena será de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

- c)** Inciso tercero: Establece una circunstancia atenuante:
 - El juez podrá rebajar en dos grados la pena que corresponda a los partícipes de desaparición forzada de personas que contribuyan a la aparición con vida de la víctima;
 - y en un grado a los que suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada.

d) Inciso cuarto: Solución al concurso con ciertos delitos:

Dispone que los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 246 y 252 (del Código Penal), que se refieren a los delitos de violación de secretos y de desobediencia, respectivamente, evitando que operen como eximentes de responsabilidad penal.>

Ambos delitos son de sujeto activo calificado, pues se pueden cometer solo por “empleado público”.

3. Proyecto actualmente en segundo trámite constitucional

El siguiente es el texto del Proyecto de ley que se encuentra en segundo trámite constitucional. A su respecto se comenta su contenido en cada punto:

- a) El Artículo 1 del Proyecto, en su n° 1 reemplaza el epígrafe del párrafo IV del Título Tercero del Libro Segundo por el siguiente²:

“§ IV

De la desaparición forzada de personas, la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos **garantizados** por la Constitución.”. [Negrilla es nuestra]

De la comparación del encabezado 4° vigente con el propuesto, se advierte que este último elimina la mención expresa a delitos determinados, reemplazándola por el delito de desaparición forzada de personas, manteniendo la remisión genérica a “otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”, con lo que también se mantiene la remisión al sujeto activo y a los objetos del delito.

- b) El Artículo 1 del Proyecto, en su n° 2 agrega a continuación del artículo 148, los siguientes artículos nuevos, 148 A, 148 B, 148 C, 148 D y 148 E, los cuales se comentan a continuación de cada uno de ellos:

b.1) Artículo 148 A:

Artículo 148 A.- El empleado público o el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive de libertad a una persona, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

² La negrita corresponde a lo destacado en el Comparado, en el Primer Informe de 23 de mayo de 2022 de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en Segundo Trámite Constitucional.

La misma pena se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas circunstancias, no impidiere o no las hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad se prolongare por más de quince días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:

1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1º, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles.

i. Inciso primero del Artículo 148 A del Proyecto actual:

- Denominación del delito: no lo denomina sino que lo describe, y luego lo denomina en el artículo 148 B, que trata sobre las circunstancias agravantes.
- Señala dos sujetos activos calificados:
 - “empleado público” y
 - “el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.
- Verbo rector: privar de libertad a una persona, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima.

La norma propuesta no señala si la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, debe ser atribuible al mismo sujeto activo que prive de libertad a la persona. En otras palabras, no parece quedar claro cómo debe producirse el “seguimiento” de la falta de información, o negativa a reconocer dicha privación de libertad, o de ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima.

- Pena: presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años).

ii. Inciso segundo del Artículo 148 A del Proyecto actual: delito por omisión.

- Sujeto activo: empleado público
- Conductas omisivas: no impedir o no hacer cesar “la ocurrencia de estas circunstancias”, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Las circunstancias aludidas son las señaladas en el inciso primero del Artículo 148 del Proyecto actual, consistentes en la privación de libertad de una persona por un empleado público, o por otra persona pero con el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguido de la falta de información,

o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima.

iii. Inciso tercero: circunstancia agravante.

Consiste en alargar la privación de libertad por más de 15 días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima.

La pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y 1 día a 20 años)

iv. Inciso cuarto: figuras calificadas.

Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:

- 1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395 (castración), 396 (mutilaciones) y 397 N° 1 (lesiones “graves gravísimas”, en la persona del ofendido: la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado).
- 2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1º (cuasidelitos cuya pena equivalga a la de crimen o simple delito contra las personas³): la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y 1 día a 15 años).

v. Inciso quinto: la acción penal y la pena son imprescriptibles.

b.2) Artículos 148 B, C, D y E:

Artículo 148 B.- Serán circunstancias agravantes cometer el delito de desaparición forzada en contra de mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad. En tales casos la pena se aumentará en un grado.

Este artículo establece una circunstancia agravante del delito de desaparición forzada, que aumenta la pena en un grado: cometerlo contra mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad.

Artículo 148 C.- El juez podrá rebajar hasta en dos grados la pena que corresponda a los partícipes del delito que hayan contribuido a la reaparición efectiva con vida de la persona desaparecida, y en un grado a los que hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada.

La norma establece una circunstancia atenuante facultativa, permitiendo al juez rebajar la pena:

³ La regla general es que los crímenes tengan asociadas, penas que van desde inhabilitación especial temporal para el ejercicio de algún cargo u oficio público o profesión titular, hasta presidio perpetuo calificado, mientras que los simples delitos tienen penas que van desde suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal hasta presidio menor, que a su vez va desde 61 días a 5 años.

- Hasta en 2 grados: a los partícipes del delito que hayan contribuido a la reaparición efectiva con vida de la persona desaparecida,
- En un grado: quienes hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada.

Artículo 148 D.- Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 N° 10, 246 y 252.

Esta norma impide la aplicación de la circunstancia eximente de responsabilidad penal de obediencia debida del artículo 10 n° 10 CP; del delito de violación de secretos del artículo 246 CP, y del delito de desobediencia del artículo 252 CP⁴.

Artículo 148 E.- Si el delito descrito en el artículo 148 A es cometido por uno o más miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, corresponderá conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se aplicarán las normas contempladas en el Código Procesal Penal.”.

Esta norma modifica la jurisdicción de los Tribunales Militares y de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, para conocer de casos ocurridos entre miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros, correspondiendo conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se aplicarán las normas contempladas en el Código Procesal Penal.

c) El Artículo 1, n° 3 del Proyecto, dispone:

Reemplázase en el inciso final del artículo 149 la palabra “anterior” por la expresión “148 de este Código”.

Este artículo solo introduce una adecuación de referencia entre figuras vigentes, de forma que la remisión que actualmente hace el artículo 149 al “artículo anterior” (actual artículo 148) siga siendo al artículo 148, pues el nuevo anterior será el artículo 148 bis.

d) Artículo 2 del Proyecto

El Artículo 2 del Proyecto dispone:

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 335 del Código de Justicia Militar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “**Tratándose de los delitos de lesa humanidad, genocidio y delitos y crímenes de guerra contemplados en la ley N° 20.357, y respecto de los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desaparición forzada contemplados en el Código Penal, toda persona que**

⁴ Las inaplicabilidades de los artículos 246 y 252 CP se referirían a la eventual excusa para justificar la negativa a dar información o a reconocer la privación de libertad, o para ocultar la suerte o paradero de la víctima, exigidos por la norma propuesta para la configurar el delito.

reciba órdenes que dispongan, autoricen o alienten la comisión de tales delitos tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.”.” [Negrilla es nuestra].

Esta norma incorpora en la institución de la debida obediencia⁵ en el contexto militar, un nuevo derecho y deber para el subordinado, consistente en el no obedecimiento de órdenes que dispongan, autoricen o alienten la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio y delitos y crímenes de guerra contemplados en la ley N° 20.357, y delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desaparición forzada contemplados en el CP.

II. Obligación internacional de tipificar el delito de desaparición forzada⁶

1. Desaparición forzada: como delito y crimen de lesa humanidad

Muy sintéticamente, puede afirmarse que el derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios reconoce la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad y como delito. El tratamiento sistemático de ésta última se encuentra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷ (Convención Interamericana) (Meza, 2017).

Ambos instrumentos definen de modo similar la desaparición forzada de personas y establecen una serie de obligaciones para los Estados en materia de prevención y sanción de ese tipo de conductas, incluyendo la tipificación penal (Meza, 2017).

2. Definición de desaparición forzada en el derecho internacional

Los dos instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados ofrecen definiciones de la desaparición forzada, que comparten sus elementos esenciales. Estos son (Meza, 2017):

- (i) la privación de libertad de una persona⁸;
- (ii) la participación, directa o indirecta de un agente estatal (o de un particular, autorizado o con aquiescencia del Estado ; y

⁵ En Chile no existe definición legal de obediencia debida ni está contemplada expresamente como eximente en el artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, el artículo 226, que contempla el delito de desobediencia de los funcionarios públicos de la administración de justicia; la eximente por obediencia relativa, esto es, el deber de obedecer al superior, y la posibilidad de representar su cumplimiento de forma similar al Estatuto Administrativo. Parte de la doctrina postula que se trata de una eximente de culpabilidad, mientras que otra parte considera que se trata de una causal de justificación (Cavada Herrera, Juan Pablo, 2019. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).

⁶ La mayor parte del contenido de este capítulo se ha extraído de Meza-Lopehandía G., Matías, Biblioteca del Congreso Nacional, 2017.

⁷ Adoptada en 1994 en la Organización de Estados Americanos (OEA) y ratificada por Chile en enero de 2010 (OAS, s.f).

⁸ Es necesario que la privación de la libertad sea ilegal, puesto que es perfectamente posible que esta privación sea legal y se transforme en ilegal. Ver: Sferrazza, Pietro. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. En Revista *Ius et Praxis*, año 25, (1): pp. 131 – 194.

- (iii) la negativa a reconocer tal privación de libertad, a informar su paradero u ocultar su suerte, impidiendo así la protección de la ley.

Estos tres elementos han sido recogidos explícitamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Radilla Pacheco vs. México* de 2009⁹, marcando un precedente en los siguientes casos sobre la materia conocidos por la Corte (Corte IDH, s.f.) (Meza, 2017).

3. Obligación de tipificar el delito y sus características: deber de tipificación autónoma de delito

Ambas convenciones internacionales establecen el deber específico de tipificar como delito estas conductas (artículos III y 4 respectivamente). También enfatizan la necesidad que la pena sea acorde con la “extrema gravedad” del delito (arts. III y 7.1 respectivamente), y establecen el carácter permanente del delito, esto es, que su ejecución es continua mientras no se establezca el paradero de la víctima (arts. III y 8.1.b respectivamente) (Meza, 2017).

De acuerdo al Comité sobre Desaparición Forzada (CED), la tipificación del delito de desaparición forzada debe hacerse en forma autónoma a otros delitos, tales como detención ilegal o secuestro, y debe ajustarse a la definición del artículo 2 del tratado internacional (CED, 2013) (Meza, 2017).

De esta manera, la definición provista por la Convención, debería guiar la tipificación de un delito autónomo en la legislación nacional (Meza, 2017).

4. Atenuantes y agravantes

Ambos instrumentos autorizan a establecer circunstancias atenuantes para favorecer a los autores que aporten información que contribuya a la aparición con vida de la víctima, o que aporten información valiosa para esclarecer el crimen (arts. III y 7.2.a, respectivamente). La Convención Internacional agrega la posibilidad de atenuar la responsabilidad de quienes aporten información para identificar a los responsables del delito y contempla el establecimiento de circunstancias agravantes en los casos en que el delito implique el deceso de la víctima o cuando se ejecute sobre personas particularmente vulnerables, como mujeres embarazadas o niños (art. 7.2.b) (Meza, 2017).

La incorporación de estas atenuantes y agravantes es facultativa para los Estados (“[l]os Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes...”) (Meza, 2017).

5. Prescripción: procedencia y cómputo

Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, al menos desde la adopción de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad en 1968. Aunque la desaparición forzada no estaba contemplada en dicho tratado como un crimen de esa naturaleza, su inclusión en el Estatuto de Roma despeja cualquier duda al respecto. De hecho, su artículo 29 establece taxativamente: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán” (Meza, 2017).

⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 140.

Ahora bien, la desaparición forzada como delito ejecutado fuera del contexto de un ataque sistemático o generalizado sobre la población tiene un estatuto distinto en esta materia, que admite un grado de flexibilidad, el que difiere dependiendo del instrumento que se aplique (Meza, 2017):

- La Convención Interamericana establece en su artículo VII, que tanto la pena como la acción penal “no estarán sujetas a prescripción”. Sin embargo, el mismo artículo admite que cuando lo anterior fuese incompatible con normas fundamentales, el periodo de prescripción deberá ser el mayor contemplado en el sistema jurídico interno. De esta manera, la regla general es la imprescriptibilidad, aunque ésta cede frente a normas de carácter constitucional, aunque se debe sancionar con la pena más alta establecida en el derecho interno.
- Por su parte, la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada regula la prescripción de la acción penal, aunque no descarta la imprescriptibilidad, al hacer aplicables expresamente dichas reglas sólo a los Estados que “aplique[n] un régimen de prescripción a la desaparición forzada”, salvando siempre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (art. 8). Conforme a dicho artículo, el plazo de prescripción debe ser “prolongado y proporcionado a la extrema gravedad” del delito, y sólo puede comenzar a contarse desde el momento en que cesa la desaparición forzada.

6. Participación y grados de ejecución punibles

Las Convenciones señaladas también establecen los tipos de participación a castigar. En este sentido, el instrumento interamericano obliga a sancionar a autores, cómplices y encubridores. Además, establece expresamente la obligación de sancionar la tentativa (art. I.b). Por su parte, la Convención Internacional aporta más detalle, estableciendo la punibilidad de la participación directa (cometer) e indirecta (ordenar o inducir) y la complicidad, así como la tentativa. Asimismo, ordena el castigo de los superiores que tuvieren conocimiento de la perpetración del delito por sus subordinados, o control sobre las actividades relacionadas al delito, y no hubiese actuado para evitarlas o sancionarlas o ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad más estricta que pueda caberle en el derecho internacional en su calidad de jefe militar (art. 6.1) (Meza, 2017).

III. Otras figuras penales aplicables

1. Delito de desaparición forzada de personas de la Ley N° 20.357

En Chile existe desde 2009 la Ley N° 20.357, que Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. Esta ley contiene un tipo penal que sanciona específicamente la desaparición forzada de personas en el artículo 6°, que dispone:

Artículo 6°.- Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección

de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, se estará a la sanción ahí contemplada.

A su vez, el artículo 1° de la ley N° 20.357, al cual se remite el artículo 6° recién citado, dispone:

Artículo 1°.- Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1°. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Por lo tanto, se puede decir que el delito de desaparición forzada de personas del artículo 6° de la ley N° 20.357, se configura cuando se prive de cualquier modo a una persona de su libertad física, con la intención de sustraerla durante largo tiempo a la protección de la ley, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa. Y dicha conducta debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, respondiendo a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Contrario a esta opinión, se sostiene que esta figura penal no tipifica el delito específico de desaparición forzada, fundado en que este ilícito en concreto no podrá ser probado ante los tribunales, y que sólo podrá castigarse en lo que se refiera a privación de libertad o infracción de garantía constitucional del detenido, aplicándose las sanciones correspondientes a los delitos de detención ilegal (Carevic, 2012:62).

El principal motivo para dictar esta nueva ley fue adecuar la legislación nacional al Tratado de Roma; esto, con la finalidad de que Chile pudiera ratificar dicho instrumento, lo que ocurrió mediante Decreto Supremo N° 104 dictado bajo el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en 2002 señaló que, “para que Chile pudiera adherir a dicho tratado, se requería reformar la Constitución”, hecho frente al cual el gobierno de entonces despachó al Senado un proyecto de reforma constitucional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de 30 de Mayo de 2009 (Carevic, 2012:67).

La Ley N° 20.357 establece los requisitos que debe cumplir la desaparición forzada para ser considerada un crimen de lesa humanidad:

- haberse realizado concurriendo las circunstancias de, cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (artículo 1 N° 1) y,
- que “responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos” (artículo 1 N° 2).¹²⁴

Por tanto, los elementos del delito que lo elevan a la categoría en cuestión, y que en consecuencia lo vuelven de mayor gravedad en relación a los casos aislados, son su práctica sistemática y la comisión por parte de agentes vinculados al Estado o a alguna instancia de autoridad (Carevic, 2012:68).

En cuanto a la desaparición forzada, el artículo 6 de la Ley N° 20.357 señala que:

“Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1° y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, se estará a la sanción ahí contemplada.”

La norma señalada sanciona la desaparición forzada con presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, una privación de libertad que va desde los 5 años y un día, a los 20 años.

Los elementos de la figura del artículo 6 de la Ley N° 20.357, sobre desaparición forzada en Chile son: la privación de libertad, el ocultamiento de la víctima y negativa a dar información sobre su paradero, y la consecuente desprotección o desamparo legal, además de ser cometida en forma sistemática y por parte de organismos estatales o vinculados a la autoridad, como todo crimen de lesa humanidad.

Por lo tanto, en términos generales, la tipificación de la desaparición forzada en Chile se ajustaría en cuanto a su contenido a los distintos conceptos que ofrecen los tratados internacionales.

IV. Comparación entre los delitos del Proyecto de Ley y de la Ley N° 20.357

La tabla inserta a continuación compara los elementos del delito de desaparición forzada de personas del Proyecto de ley (Boletín N° 9.818-17), en su actual estado de tramitación, con los del delito de desaparición de personas del artículo 6 de la Ley N° 20.357. Para efectos expositivos se incluye la pena entre los elementos del delito.

Tabla N° 1: Comparación de elementos del delito de desaparición forzada de personas del Proyecto de ley (Boletín N° 9.818-17) con los del delito de desaparición de personas de la Ley N° 20.357

ELEMENTOS DEL DELITO	PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO 6° LEY 20.357
Denominación del nuevo delito	Desaparición forzada de personas (artículo 148 D, sobre inaplicabilidad de eximentes)	No lo denomina. Sí contempla sus elementos.
Sujeto activo calificado	<ul style="list-style-type: none"> • “empleado público” y • “el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado o sus agentes, • Grupos armados organizados bajo la dirección de un mando responsable con control sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares • Grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.
Verbo rector	Privar de libertad a una persona.	Privar de cualquier modo de su libertad física a una persona
Autoría mediata		<p>Artículo 36, inc. 1°:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal • Acción: Dar una orden de cometer una acción o de incurrir en una omisión constitutiva de delito, y la orden de no impedirlos, a un subalterno. <p>Se responde como autor.</p> <p>Artículo 36, inc. 2°:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la orden no es cumplida por el subalterno, la autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal, responde como autor de tentativa de dicho delito.
Figura omisiva	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto “activo”: empleado público que conozca la ocurrencia de las circunstancias. • Verbo rector: no impedir o no hacer cesar tales circunstancias, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo. 	<p>Artículo 35, inc. 1°: Omisión propiamente tal:</p> <p>Sanciona como autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: autoridades o jefes militares o quienes actúen efectivamente como tales. • Verbo rector: no impedir la comisión de delitos, teniendo conocimiento de su comisión por otro, pudiendo hacerlo. <p>Artículo 35, inc. 2°: Omisión de denuncia:</p> <p>Sanciona con pena rebajada en 1 o 2 grados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: autoridad o jefe militar o quien actúe como tal que.

		<ul style="list-style-type: none"> • Verbo rector: omitir dar aviso a la autoridad competente, no pudiendo impedir el hecho.
Elemento normativo y acción complementaria, exigida copulativamente	“[s]eguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima”.	<ul style="list-style-type: none"> • Intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, no atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa. • El ataque debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.
Pena (figura básica)	10 años y 1 día a 15 años	5 años y 1 día, a los 20 años
Circunstancias calificantes o agravantes	<ul style="list-style-type: none"> • Agravantes: <ul style="list-style-type: none"> - Alargar privación de libertad por más de 15 días, o - Si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima. <p>Penas: presidio mayor en grado medio a máximo: 10 años y 1 día a 20 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometer el delito contra mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad. <p>Penas: aumenta en 1 grado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casos calificados: <p>Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, presidio mayor en grado máximo a presidio perpetuo calificado: <ul style="list-style-type: none"> - 15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado - 2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1º: presidio mayor en grado medio a máximo: 	<ul style="list-style-type: none"> • La extensión considerable del número de personas ofendidas por el delito en lo que fuere procedente, • En casos de crímenes de lesa humanidad, haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas. • Artículo 10.- No podrá aplicarse el mínimo de la pena en los delitos contemplados en este párrafo, si ellos fueren cometidos para oprimir y dominar en forma sistemática a un grupo racial o con la intención de mantener dicha dominación y opresión. <p>(No es una calificante ni agravante, sino una regla de determinación de pena).</p>

	- 10 años y 1 día a 20 años	
Circunstancia atenuante	Siempre Facultativa: <ul style="list-style-type: none"> • Rebaja de pena hasta en 2 grados: a partícipes del delito que hayan contribuido a la reparación efectiva con vida de la persona desaparecida, • En 1 grado: a quienes hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada. 	Atenuante calificada ¹⁰ : Colaboración sustancial con el tribunal que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible.
Inaplicabilidad de atenuantes y eximentes	No procede: <ul style="list-style-type: none"> • Eximente de responsabilidad penal de obediencia debida (art. 10 n° 10 CP) • Delito de violación de secretos (art. 246 CP) • Delito de desobediencia (art: 252 CP). 	No contempla.
Solución al concurso con ciertos delitos	No contempla.	Artículo 41: Estas disposiciones no se entenderán derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.
Conspiración para cometer delito	No contempla.	Artículo 14: Se sanciona con la pena aplicable a la tentativa del delito.
Asociación ilícita	No contempla.	Artículo 15: Se sanciona según el CP. La pena no puede ser inferior a presidio menor en grado máximo.
Tentativa	No contempla.	No contempla.
Prescripción	Son imprescriptibles la pena y el delito.	Son imprescriptibles la pena y la Acción penal (Art. 40).
Improcedencia de obediencia debida		No procede Artículo 38, inc.1°: El que obrando en cumplimiento de una orden superior ilícita hubiere cometido el delito, se exime de responsabilidad penal cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error. Artículo 38, inc.2°: No se procede error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad.

Fuente: tabla de elaboración propia.

¹⁰ La ley dispone que la colaboración sustancial con el tribunal, que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible, constituye una "atenuante calificada". El Código Penal, en su artículo 68 bis, señala el tratamiento penal procedente cuando concurra una "atenuante muy calificada", pero no hay regulación respecto del tratamiento que ha de darse a una atenuante calificada sin más (Cárdenas, 2010).

V. Comparación del delito propuesto en el Proyecto, con otros delitos similares del Código Penal

1. Delito de Rapto (artículo 360 del Código Penal)

El Código Penal chileno sancionaba en los artículos 358 a 360 el rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con “miras deshonestas”.

Esta figura se asemejaría a la desaparición forzada de personas, sólo en cuanto a la negativa en que el procesado no diera razón del paradero de la persona. En efecto, los términos de la norma eran: “Los procesados por delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.” (Carevic, 2012:63).

En general, el delito estaba orientado a proteger la honra de las mujeres de “buena fama” –incluso el artículo 359 consideraba como elemento esencial, “la doncelléz” de la víctima”, por lo que sólo parece relevante la norma que agravaba la responsabilidad de quien oculta información sobre la suerte de la persona desaparecida (Carevic, 2012:64).

Una vez derogados los artículos referidos al rapto, se entiende que todo atentado contra la libertad ambulatoria será sancionado conforme a los tipos penales del secuestro y la sustracción de menores (Carevic, 2012:64).

Actualmente, los tres delitos de rapto están derogados (artículos 358, 359 y 360 CP).

1. Figuras delictivas reguladas en el Código Penal chileno que protegen esencialmente la libertad personal.

Entre estos delitos pueden considerarse los de secuestro, sustracción de menores, detenciones irregulares, violación de prerrogativas y condenas irregulares, las que tienen en común, el hecho de ofender la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de toda persona “a decidir sin interferencias coactivas de terceros su propia ubicación espacial”; en concreto, a la libertad ambulatoria protegida por el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política (Carevic, 2012:65).

a) Delito de secuestro

El delito de secuestro se sanciona en el Código Penal chileno en el artículo 141:

“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.”

Luego, el inciso 4° agrava la responsabilidad para el caso de durar más de 15 días la privación de libertad, o que de ella resulte un daño grave en la persona o intereses del secuestrado.

Por último, el inciso final contempla una pena aún mayor para el supuesto de que con motivo u ocasión del secuestro se cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 n° 1, en la persona del ofendido (Carevic, 2012:65).

Se puede prever un concurso aparente de delitos¹¹ entre la desaparición forzada de personas del artículo 6 de la Ley N° 20.357 y el secuestro (Cárdenas, 2010).

b) Sustracción de menores

El artículo 142 regula el delito de sustracción de menores, donde el requisito que exige la ley penal es que la víctima sea menor de 18 años, y la pena varía dependiendo del objetivo perseguido con la privación de libertad.

c) Detención ilegal

En los artículos 143 y 148 del Código Penal¹² encontramos dos supuestos de ella. Por los elementos que tiene en común con el delito de desaparición forzada destaca la segunda de dichas normas; Efectivamente, el artículo 148 sanciona el destierro, arresto o detención de una persona cometido en forma ilegal o arbitraria por un empleado público, y su pena aumenta para el caso en que la privación de libertad se prolonga por más de 30 días (Carevic, 2012:66).

d) Condenas irregulares

El artículo 152 del Código Penal se refiere a las condenas irregulares, delito con el que se castiga a los empleados públicos que, arrogándose facultades judiciales, imponen castigos equivalentes a pena corporal –proscritas en nuestro ordenamiento jurídico- (Carevic, 2012:66).

¹¹ Hay concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, mientras que los demás son descartados por causas lógicas o valorativas. En rigor, en estos casos no existe concurso alguno, pues se cometió un solo delito y el problema es de interpretación, a saber, determinar cuál de dos o más disposiciones legales, que parecen adecuarse a los hechos, es la que debe aplicarse (Corte de Apelaciones de Santiago, La Ley al Día, 2020).

¹² “ART. 143.

El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

“ART. 148.

Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos.”.

VI. Jurisprudencia sobre delito de desaparición forzada

Analizada la jurisprudencia nacional sobre la materia, no se han identificado sentencias que condenen expresamente por el delito de desaparición forzada de personas del artículo 6 de la Ley N° 20.357. Sí, se han detectado sentencias que condenan por delitos de secuestro calificado, homicidio calificado, violación, y delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, discutiéndose, en lo pertinente, si los elementos de prueba aportados al proceso permiten dar por acreditada la comisión de un delito común o de uno de lesa humanidad, con las subsecuentes consecuencias en materia de prescripción. Todo ello, sin detectarse, en las sentencias analizadas, discusiones sobre concursos de delitos.

Dentro de estas implicancias, se ha detectado una que podría ser relevante, en cuanto a la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios contra el Estado, por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, que a su vez sean imprescriptibles.

En concreto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, por delitos comunes, y de lesa humanidad, se aplican las normas sobre prescripción del Código Civil, y por lo tanto, prescribe¹³.

Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Suprema en esta misma materia dispone que en esta clase de delitos (de lesa humanidad), en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario¹⁴.

VII. Conclusión

Comparados los elementos del delito propuesto en el Proyecto en segundo trámite constitucional, con los elementos del delito de desaparición de personas para efectos de su calificación como delito de lesa humanidad, se observa que se trataría delitos similares, pues la figura propuesta cumple con los elementos esenciales de los dos instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, a

¹³ Causa n° 329/2014, Criminal, Resolución n° 1093453 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de Octubre de 2016; Causa n° 1412/2015, Criminal, Resolución n° 360312 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de Abril de 2016.

¹⁴ Causa n° 31711/2017, de Casación, Resolución n° 26 de Corte Suprema, Sala Segunda, Penal, de 23 de Enero de 2018; Causa n° 62032/2016, de Casación, Resolución n° 62032-2016 de Corte Suprema, Sala Segunda, Penal, de 14 de Diciembre de 2016; Causa n° 87830/2016, de Casación, Resolución n° 87830-2016 de Corte Suprema, Sala Segunda, Penal, de 6 de Junio de 2017. Además esta sentencias cita los fallos de Corte Suprema, Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2105; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; y Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015.

saber, la privación de libertad de una persona; la participación directa o indirecta de un agente estatal; y la negativa a reconocer tal privación de libertad, a informar su paradero u ocultar su suerte, impidiendo así la protección de la ley, además de la imprescriptibilidad.

La importancia de esta coincidencia puede radicar entonces, en la superposición de normas penales, aplicables a un mismo hecho.

Suponiendo la comisión de un hecho constitutivo del delito de desaparición forzada de personas, habrá que determinar si sus elementos cumplen de mejor forma con las exigencias del delito vigente hoy en la Ley N° 20.357, o en el delito propuesto.

En caso de concluirse que cumple satisfactoriamente los elementos de ambas normas, debe entonces tenerse presente el artículo 41 de la Ley N° 20.357, ya citado, que dispone que sus disposiciones no se entenderán derogadas tácitamente por normas posteriores, que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.

Es decir, según lo dispuesto por esta norma, en caso de ser aplicables al mismo hecho, el delito nuevo propuesto, y el del artículo 6 de la ley N° 20.357, sería aplicable este último.

Por otra parte, el delito propuesto en el Proyecto no parece superponerse con otros delitos contemplados en el Código Penal; el delito de raptó está derogado; el delito de secuestro se asemeja pero no requiere de un elemento indispensable de la desaparición de personas del Proyecto, a saber, la negativa a informar o reconocer la privación de libertad o paradero del ofendido.

En el caso del delito de sustracción de menores se advierten las mismas diferencias, pero además difiere en que requiere de sujeto pasivo calificado (menor de 18 años de edad), y en el objetivo de la sustracción.

Respecto de la detención ilegal del artículo 143 CP se dan las mismas diferencias señaladas para el caso del secuestro, y en la intencionalidad del autor, en el caso del delito del artículo 143 CP.

Respecto del delito de destierro, arresto o detención ilegal y arbitraria del artículo 148 CP, se advierte que no hay superposición, pues requiere de elementos normativos: destierro, arresto o detención arbitrarias.

En cuanto a la jurisprudencia nacional sobre desaparición forzada, no se han encontrado discusiones sobre concursos de delitos o crímenes de lesa humanidad con delitos comunes, sino solo discusiones sobre si los elementos de prueba aportados al proceso permiten dar por acreditada la comisión de un delito común o de un delito de lesa humanidad, con las subsecuentes consecuencias en materia de prescripción.

Dentro de estas implicancias, podría ser relevante la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios contra el Estado, por hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, que a su vez sean imprescriptibles. Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que en materia de

delitos contra la humanidad la acción civil indemnizatoria de justicia es imprescriptible, pues lo contrario implica una vulneración de las normas convencionales en materia de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental.

Fuentes normativas

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2epcf> (Junio, 2022).

Ley N° 20.357, Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. Disponible en: <http://bcn.cl/32104> (Junio, 2022).

Referencias

Cárdenas Aravena, Claudia, La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N° 20.357. Revista de Derecho, Vol. XXIII - N° 2 - Diciembre 2010, Páginas 23-44. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200002#:~:text=La%20Ley%20N%C2%BA%2020.357%20define,organizados%20o%20entre%20tales%20grupos%22. (Junio, 2022).

Carevic Torres, Patricia Lucía; Encalada Contreras, Carla Alejandra (2012), El delito de desaparición forzada de personas: Análisis de la Convención Interamericana y los fundamentos de su insuficiencia. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113623/de-carevic_p.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Junio, 2022).

Cavada Herrera, Juan Pablo (2019). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obediencia debida de órdenes ilícitas Aspectos generales en el derecho nacional, internacional y extranjero. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27106/2/Obediencia_debida._L_egislacion_nacional_internacional_y_extranjera.pdf (Junio, 2022).

Corte de Apelaciones de Santiago, 31.01.2020, La Ley al Día, Westlaw, Cita Online: CL/JUR/9459/2020. Disponible en: <http://www.laleyaldia.cl/?p=9588#:~:text=Hay%20concurso%20aparente%20de%20leyes,por%20causas%20I%C3%B3gicas%20o%20valorativas> (Junio, 2022).

Matías Meza-Lopehandía G. (2016). La obligación internacional de tipificar el delito de desaparición forzada. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23460/1/FINAL%20-%20La%20obligaci%C3%B3n%20internacional%20de%20tipificar%20desaparici%C3%B3n%20orzada.pdf> (Junio, 2022).

Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas (Boletín N° 9818-17). Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9818-17 (Junio, 2022).

Vlex:

- Causa n° 1412/2015, Criminal, Resolución n° 360312, Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de Abril de 2016. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/m-interior-prog-cont-635454057> (Junio, 2022).
- Causa n° 31711/2017 (Casación). Resolución n° 26 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 23 de Enero de 2018. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/lara-reyes-sara-luisa-701528869> (Junio, 2022).
- Causa n° 329/2014, Criminal, Resolución n° 1093453, Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de Octubre de 2016. Disponible en: [https://login.ns1.bcn.cl/login?url=https://app.vlex.com%2f#/search/jurisdiction:CL+content_type:2+aplica_ley:469971802/"desaparición+forzada"/p2/WW/vid/651269773](https://login.ns1.bcn.cl/login?url=https://app.vlex.com%2f#/search/jurisdiction:CL+content_type:2+aplica_ley:469971802/) (junio, 2022).
- Causa n° 62032/2016 (Casación). Resolución n° 62032-2016 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 14 de Diciembre de 2016. Disponible en: <Causa-n-62032-2016-Casacion-Resolucion-n-62032-2016-de-Corte-Suprema-Sala-Segunda-Penal-de-14-de-Dici-655501669.pdf> (Junio, 2022).
- Causa n° 87830/2016 (Casación). Resolución n° 87830-2016 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal), 6 de Junio de 2017. Rol de Ingreso: 87830/2016. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/c-adrian-segundo-vargas-682313073> (Junio, 2022). Disponible en: [https://login.ns1.bcn.cl/login?url=https://app.vlex.com%2f#/search/jurisdiction:CL+content_type:2+aplica_ley:469971802/"desaparición+forzada"/WW/vid/655501669](https://login.ns1.bcn.cl/login?url=https://app.vlex.com%2f#/search/jurisdiction:CL+content_type:2+aplica_ley:469971802/) (Junio, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)